

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 7 y Páaco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 5 Noviembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

DE ASCENSOS EN TIEMPO DE PAZ DE LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS DEL EJÉRCITO. (1)

(CONTINUACIÓN)

Art. 4.º A la amortización de los excedentes que existan en la actualidad ó pueda haber en lo sucesivo, se destinará precisamente la tercera parte de la totalidad de vacantes.

En tiempo de guerra, las vacantes las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada ésta hubiera excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Art. 5.º El ascenso en todos los empleos de la carrera militar desde el de segundo Teniente hasta el de Coronel inclusive y sus asimilados, será por antigüedad sin defectos dentro de la escala de cada Arma, Cuerpo ó Instituto.

Art. 6.º Para obtener el ascenso á que se refiere el artículo anterior, serán condiciones indispensables:

Primera. Haber ejercido el empleo inferior inmediato durante dos años en cualquiera de los destinos de la carrera ó en los cargos y comisiones conferidas por el ramo de Guerra.

Segunda. Haber merecido la clasificación de apto para el ascenso que deberá hacerse por la Junta Superior Consultiva de Guerra, en vista de la hoja de servicios y expediente íntegro del interesado, que se remitirá oportunamente á la misma para su clasificación, así como cuantos antecedentes necesite y reclame.

Art. 7.º Siempre que un Jefe ú Oficial no merezca de la Junta Superior Consultiva la clasificación de apto pa-

ra el ascenso, se dará conocimiento al interesado de dicha clasificación con tiempo suficiente para que pueda reclamar de ella en el plazo de un mes y quede resuelta la reclamación antes de que le corresponda el ascenso por antigüedad.

Pasado el referido plazo sin reclamar perderá el interesado el derecho á efectuarlo.

Art. 8.º Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado condiciones de mando y suficiencia en el empleo inferior; y que en su hoja de servicios haya merecido buenas notas de concepto en armonía con los antecedentes que consten en su expediente personal. Las hojas de servicio y notas de concepto, habrán de leerse precisamente todos los años á los Jefes y Oficiales, según determinan las instrucciones vigentes, ó que puedan dictarse en lo sucesivo, para que conste en ellas su conformidad, ó puedan reclamar sobre la calificación que merezcan y los servicios que hayan prestado.

Siempre que dicha calificación haya de modificarse, se detallará con precisión la causa en que se funde la nota de mérito ó de desmérito respecto á la anterior del último informe.

Art. 9.º Quedarán postergados para el ascenso por antigüedad los Jefes y Oficiales y sus asimilados que en la subdivisión correspondiente de su hoja de servicios estén conceptuados con nota inferior á la de bueno en lo referente á aplicación, capacidad, conducta, puntualidad en el servicio é instrucción.

El procedimiento que haya de seguirse para declarar las postergaciones de los Jefes y Oficiales y sus asimilados, y la duración de éstas, según los casos y las pruebas por que han de pasar los que las hayan merecido para que cesen aquéllas ó sean separados del servicio, como asimismo la forma en que ha de procederse con los que por tener poca salud no puedan continuar en el Ejército, se sujetarán á las disposiciones vigentes ó que puedan dictarse sobre la materia.

Art. 10. La Junta Superior Consultiva de Guerra clasificará para el ascenso á todos los Coroneles del Ejército y sus asimilados como á los demás

Jefes y Oficiales, en virtud de sus hojas de servicios, de sus expedientes íntegros y de cuantos antecedentes necesite y reclame, debiendo mencionarse en la clasificación las condiciones que reúnen de las comprendidas en los artículos 16, 18, 19 y 20.

Art. 11. El ascenso á los empleos ó destinos de su profesión ó carrera en la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, así como el de los que pertenecen á Sanidad militar, personal auxiliar de la Intendencia é Intervención, el del Material, de Artillería, pericial y obrero, como no pericial y el del material de Ingenieros de iguales condiciones se verificará dentro de los límites y disposiciones que sus reglamentos determinen.

Art. 12. En todo tiempo, el ascenso á General de Brigada y sus asimilados será por elección.

Art. 13. Las vacantes que ocurran para el ascenso á General de Brigada se distribuirán proporcionalmente entre las diferentes Armas y Cuerpos, con arreglo á lo determinado en la ley.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 871.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.842.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D.ª Brígida Sandoval, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 11 de Febrero de 1889, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada *Soledad*, sita en término de La Unión y lindando con las minas «Soledad», núm. 148; «Suerte», núm. 167; «Segunda Fortuna», núm. 267; y «Dificultad», núm. 160; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 893.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.713.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Daniel Sánchez Sevilla, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 15 de Julio último, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada *Currusco*, sita en término de Lorca y lindando con las minas «Currusco», núm. 9.566; «Más Resolución número dos», núm. 9.623; «La Diosa», número 2.605; «El 29 de Septiembre», número 9.497, y «Los Tres Amigos», número 4.407; cuyo registro de demasía le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 894.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.625.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Compañía Francesa de minas y fundiciones de Escombreras, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 10 de Mayo último, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada *Inocente*, sita en término de Cartagena y lindando con las minas «Inocente», núm. 599; «Gracia y Justicia», núm. 1.570; «Ebraldo», núm. 2.163; «San Joaquín», número 5.008, y la demasía á «Dios le ampare», núm. 3.382; cuyo registro de demasía le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

